

**CLASIFICACIÓN DE  
INFORMACIÓN 51/2014-J**

México, Distrito Federal. Resolución del Comité de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al tres de diciembre de dos mil catorce.

**ANTECEDENTES:**

I. Mediante comunicación recibida en el Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información, el veintiuno de octubre de dos mil catorce, tramitada bajo el folio SSAI/00414314, se requirió en documento electrónico/ vía sistema:

***“copia tanto del escrito de agravios así como de la sentencia emitida en el amparo en revisión 7517/47 mismo que originó la siguiente tesis:***

***368617. Cuarta Sala, Quinta Época. Semanario Judicial de la Federación. Tomo CVIII, Pág. 1340.***

***PERSONALIDAD. Cuando un sindicato comparece en juicio en representación de algún trabajador, necesita comprobar ante la Junta, que el obrero es miembro de la agrupación o que ha autorizado al sindicato, expresamente, para promover en su nombre.***

***Amparo en revisión en materia de trabajo 7517/47. Montaña Hernández Efrén, 8 de mayo de 1951. Unanimidad de cinco votos. La publicación no menciona el nombre del ponente.”***

II. El veintidós de octubre de dos mil catorce, una vez analizada la naturaleza y contenido de la solicitud, con fundamento en el artículo 27 del REGLAMENTO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN Y DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL PARA LA

CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN  
51/2014-J

APLICACIÓN DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL, el Coordinador de Enlace para la Transparencia y Acceso a la Información la estimó procedente y ordenó abrir el expediente **UE-J/0716/2014**; luego, el titular de la Unidad de Enlace giró el oficio DGCVS/UE/3175/2014 a la Titular del Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes a quien solicitó verificar la disponibilidad de la información y remitir el informe respectivo.

III. Mediante oficio CDAACL/ASCIN-6831-2014 del treinta de octubre de dos mil catorce, la Titular del Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes informó:

“...

*Con los datos aportados, en específico “copia tanto del escrito de agravios así como la sentencia emitida en el amparo en revisión 7517/47...Cuarta Sala...8 de mayo de 1951...”, se llevó a cabo su búsqueda dentro de las constancias que integran el expediente del Amparo en Revisión 7517/1947, y no se identificó que corra agregado el escrito de agravios.*

*Al respecto, cabe mencionar que en la foja 2 del citado expediente, se señala que este Alto Tribunal recibió del Juzgado Segundo de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal, en 39 fojas útiles el juicio que dio origen al Amparo en Revisión en cita; el cual fue devuelto a dicho órgano, tal y como consta en la foja 15. (Se adjuntan copias de las fojas 2 y 15 para pronta referencia).*

(...)

*... le informo que la ejecutoria del Amparo en Revisión 7517/1947 dictada el 8 de mayo de 1951 por la entonces Cuarta Sala de este Alto Tribunal, solicitada en la modalidad de documento electrónico, no se ubica dentro de las hipótesis señaladas en los artículos 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental...*

*Consecuentemente, este Centro de Documentación y Análisis procede en los siguientes términos:*

DOCUMENTO	DISPONIBILIDAD	CLASIFICACIÓN	MODALIDAD DE ENTREGA	COSTO
Amparo en Revisión 7517/1947	Sí	NO RESERVADO NI	DOCUMENTO ELECTRÓNICO	NO GENERA

Cuarta Sala (Ejecutoria)		CONFIDENCIAL		
-----------------------------	--	--------------	--	--

**IV.** El treinta y uno de octubre del año en curso, el Coordinador de Enlace para la Transparencia y Acceso a la Información hizo constar que a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información (SSAI), notificó al peticionario el informe rendido por la Titular del Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes, además, puso a disposición la información correspondiente a la versión pública –en documento electrónico– de la resolución definitiva del amparo en revisión 7517/1947 de la entonces Cuarta Sala de este Alto Tribunal.

**V.** Mediante oficio DGCVS/UE/3258/2014, del tres de noviembre de este año, el titular de la Unidad de Enlace remitió el expediente UE-J/0716/2014, a la Secretaría de Actas y Seguimiento de Acuerdos del Comité de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales, con la finalidad de que se turne al integrante del Comité que corresponda elaborar el proyecto de resolución.

Asimismo, en la fecha antes citada, el Coordinador el Coordinador de Enlace para la Transparencia y Acceso a la Información hizo constar que a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información (SSAI), notificó al solicitante que el expediente se remitirá al Comité de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales, para que resuelva lo conducente en relación con el escrito de agravios del amparo en revisión 7517/1947.

**VI.** Mediante proveído del cuatro de noviembre del año que transcurre, se turnó este expediente al Director General de Asuntos Jurídicos, para presentar el proyecto de resolución

correspondiente, registrado como clasificación de información 51/2014-J. Además, en esa misma fecha se amplió el plazo para responder la presente solicitud de acceso, del once de noviembre al tres de diciembre del presente año, tomando en cuenta las cargas de trabajo que enfrentan las diversas áreas relacionadas con el trámite y análisis de la información requerida.

### **CONSIDERACIONES:**

I. Este Comité de Acceso a la Información Pública y de Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente en términos de lo establecido en los artículos 12 y 15, fracciones III y V, del ACUERDO GENERAL DE LA COMISIÓN PARA LA TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES, DEL NUEVE DE JULIO DE DOS MIL OCHO, para conocer y resolver con plenitud de jurisdicción la presente clasificación de información, en virtud de que el área requerida se pronunció sobre la imposibilidad de poner a disposición parte de los documentos solicitados.

II. La titular del Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes de este Alto Tribunal hace valer su impedimento para participar en la resolución de la presente clasificación de información en términos de lo dispuesto en el artículo 39, por aplicación supletoria, del CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES ya que previamente se pronunció sobre la existencia de la información solicitada.

Cabe señalar que el referido impedimento se califica al emitir la presente determinación, sin necesidad de substanciarlo por

separado por la dilación que ello implicaría, tomando en cuenta lo dispuesto en el artículo 44 de la LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL, el cual indica que en la interpretación de la normativa aplicable en la materia se debe favorecer el principio de economía procesal y de menos temporalidad para la entrega de la información, lo que conlleva adoptar las medidas necesarias para agilizar el trámite expedito de los procedimientos respectivos.

En este sentido, este Comité considera que se actualizan las causas de impedimento señaladas en las fracciones X y XI del artículo 39 del CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, aplicables supletoriamente conforme a lo mencionado en el artículo 111 del ACUERDO GENERAL DE LA COMISIÓN PARA LA TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN DE NUEVE DE JULIO DE DOS MIL OCHO, RELATIVO A LOS ÓRGANOS Y PROCEDIMIENTOS PARA TUTELAR EN EL ÁMBITO DE ESTE TRIBUNAL LOS DERECHOS DE ACCESO A LA INFORMACIÓN, A LA PRIVACIDAD Y A LA PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES GARANTIZADOS EN EL ARTÍCULO 6°. CONSTITUCIONAL.<sup>1</sup>

Lo anterior, en virtud de que la titular del Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes de este Alto Tribunal previamente se pronunció sobre la materia de esta clasificación de información, por lo que si dicha titular externó en diverso momento del respectivo procedimiento de acceso a la información su opinión sobre la existencia y naturaleza de lo

---

<sup>1</sup> “**Artículo 111.** En la substanciación y resolución de los procedimientos aquí previstos será aplicable supletoriamente el Código Federal de Procedimientos Civiles.”

requerido, debe estimarse que sí está impedida para conocer y resolver el presente asunto.<sup>2</sup>

III. Como se advierte de los antecedentes de esta clasificación, se solicitó vía sistema el escrito de agravios así como la sentencia emitida en el amparo en revisión 7517/47, de la entonces Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Al respecto se advierte que el Coordinador de Enlace, el treinta y uno de octubre del año en curso, puso a disposición de la persona solicitante la versión pública de la ejecutoria del amparo antes citado, que en documento electrónico remitió la Titular del Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes.

Por otro lado, respecto del escrito de agravios del amparo en revisión 7517/47, el área requerida señaló que llevó a cabo su búsqueda dentro de las constancias que integran el citado expediente y no se identificó que corra agregado el documento en cuestión.

Para emitir pronunciamiento sobre lo anterior, es necesario considerar, en primer término, que de la interpretación sistemática de lo dispuesto en los artículos 1, 2, 3, fracciones III y V, 6, 42 y 46 de la LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL<sup>3</sup>, así como de los diversos

---

<sup>2</sup> Sirve de apoyo a lo anterior, lo sostenido por este Comité en su criterio 5/2008, que señala: "IMPEDIMENTO DE LOS INTEGRANTES DEL COMITÉ DE ACCESO A LA INFORMACIÓN DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. SE ACTUALIZA CUANDO ALGUNO DE ELLOS EMITIÓ EL INFORME QUE DEBE ANALIZARSE POR ESE ÓRGANO COLEGIADO. Si el informe en el cual se niega el acceso a la información solicitada, la modalidad requerida o bien se declara la inexistencia de la información respectiva, es emitido por uno de los integrantes del Comité de Acceso a la Información en su carácter de titular de algún órgano de la Suprema Corte de Justicia de la Nación debe estimarse que respecto de éste se actualizan, supletoriamente, las causas de impedimento previstas en las fracciones X y XI del artículo 39 del Código Federal de Procedimientos Civiles ya que en el supuesto antes precisado, el referido servidor público habrá externado su postura e incluso decidido sobre el aspecto jurídico que corresponde analizar al referido Comité" Clasificación de Información 45/2007-A. 2 de agosto de 2007.

<sup>3</sup> "Artículo 1. La presente Ley es de orden público. Tiene como finalidad proveer lo necesario para garantizar el acceso de toda persona a la información en posesión de los Poderes de la Unión, los órganos constitucionales autónomos o con autonomía legal, y cualquier otra entidad federal."

1, 4 y 30, del REGLAMENTO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN Y DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA PARA LA APLICACIÓN DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL<sup>4</sup>, puede concluirse que el objetivo fundamental de ambos ordenamientos radica en proveer los medios necesarios para garantizar el derecho de toda persona a acceder a la información gubernamental considerada como pública; además, que el carácter público de la información en posesión de los entes obligados, implica que respecto de ella impere el principio de publicidad para transparentar su gestión mediante la difusión de la información, a fin de que la sociedad se

---

*"Artículo 2. Toda la información gubernamental a que se refiere esta Ley es pública y los particulares tendrán acceso a la misma en los términos que ésta señala."*

*"Artículo 3. Para los efectos de esta Ley se entenderá por:"*

*(...)*

*"III. Documentos: Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades o la actividad de los sujetos obligados y sus servidores públicos, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico."*

*(...)*

*"V. Información: La contenida en los documentos que los sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven por cualquier título."*

*"Artículo 6. En la interpretación de esta Ley y de su Reglamento, así como de las normas de carácter general a las que se refiere el Artículo 61, se deberá favorecer el principio de máxima publicidad y disponibilidad de la información en posesión de los sujetos obligados."*

*"Artículo 42. Las dependencias y entidades sólo estarán obligadas a entregar documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de acceso a la información se dará por cumplida cuando se pongan a disposición del solicitante para consulta los documentos en el sitio donde se encuentren; o bien, mediante la expedición de copias simples, certificadas o cualquier otro medio."*

*"Artículo 46. Cuando los documentos no se encuentren en los archivos de la unidad administrativa, ésta deberá remitir al Comité de la dependencia o entidad la solicitud de acceso y el oficio en donde lo manifieste. El Comité analizará el caso y tomará las medidas pertinentes para localizar, en la dependencia o entidad, el documento solicitado y resolverá en consecuencia. En caso de no encontrarlo, expedirá una resolución que confirme la inexistencia del documento solicitado y notificará al solicitante, a través de la unidad de enlace, dentro del plazo establecido en el Artículo 44."*

<sup>4</sup> *"Artículo 1. El presente Reglamento tiene por objeto establecer los criterios, procedimientos y órganos para garantizar el acceso a la información en posesión de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del Consejo de la Judicatura Federal, de los Tribunales de Circuito y de los Juzgados de Distrito y se basa en reconocer que, en principio, la misma es pública por lo que, salvo las restricciones establecidas en las leyes, puede ser consultada por cualquier gobernado."*

*"Artículo 4. En la interpretación de este Reglamento se deberá favorecer el principio de publicidad de la información en posesión de la Suprema Corte, del Consejo y de los Órganos Jurisdiccionales, en términos de lo previsto en el artículo 6º de la Ley."*

*"Artículo 30." (...)*

*"Cuando los documentos no se encuentren en los archivos de la respectiva Unidad Administrativa, se deberá remitir al Comité correspondiente la solicitud de acceso y el oficio en donde se manifieste tal circunstancia. El Comité analizará el caso y tomará las medidas pertinentes para localizar en la Unidad Administrativa correspondiente el documento solicitado."*

encuentre en posibilidad de emitir juicios de valor críticos e informados sobre la función pública.

También se colige, que la información a la que debe permitirse el acceso a los particulares es toda aquélla que conste en los documentos que tenga en su posesión o bajo su resguardo un órgano del Estado en cualquier soporte y, que para la efectividad del derecho de acceder a la información pública, se instituyeron órganos tanto de instrucción y asesoría como de decisión, coordinación y supervisión, que en el caso de este Alto Tribunal son la Comisión de Transparencia y Acceso a la Información, el Comité de Acceso a la Información y la Unidad de Enlace, instancias que tienen el deber de garantizar el acceso a la información en términos de los ordenamientos citados.

En el orden de ideas relatado, destaca que la Titular del Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes, manifestó que previa búsqueda en el expediente del amparo en revisión Amparo en Revisión 7517/1947, no corre agregado el escrito de agravios solicitado por la peticionaria.

En ese contexto, este Comité determina que debe confirmarse el informe rendido por la Titular del Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes, toda vez que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 147, fracción I del REGLAMENTO INTERIOR DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, es el área encargada de administrar y conservar los archivos judiciales central y de los órganos jurisdiccionales federales foráneos, archivos de actas e históricos que integran el patrimonio documental que resguarda la Suprema Corte de



Justicia de la Nación. Por tanto, dicha área es la unidad administrativa que cuenta con atribuciones para verificar la existencia del escrito de agravios del amparo en revisión 7517/1947, de la entonces Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y toda vez que no obra en el expediente que se encuentra bajo su resguardo, además de que devolvió el juicio que dio origen al amparo en revisión en cita al Juzgado Segundo de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal; por consiguiente, debe confirmarse la inexistencia de esa información.

Cabe señalar que no se está ante una restricción del derecho al acceso a la información, pues subsisten elementos suficientes para afirmar que no existe la información solicitada, toda vez que no puede obligarse a un órgano a entregar información que no tiene bajo su resguardo, ello con base en una interpretación en sentido contrario del artículo 3, fracciones III y V, de LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL, de la que se desprende que los órganos del Estado sólo están obligados a entregar a los gobernados aquella información clasificada como pública, siempre y cuando la misma haya sido generada, obtenida, adquirida, transformada o conservada por cualquier título; o que, de conformidad con el artículo 42 de dicha ley, se encuentre en sus archivos, lo que en el caso no sucede; de ahí que sea justificado el argumento en el sentido de que no se da acceso a la información requerida por razón de su inexistencia.

No obstante lo anterior, puede orientarse al peticionario a fin de que, si resulta de su interés el escrito de agravios de referencia, tiene la posibilidad de presentar su solicitud ante el Consejo de la

Judicatura Federal, en virtud de que el Secretario General de Acuerdos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, mediante oficio 5373 del trece de julio de mil novecientos cincuenta y uno, devolvió el expediente que dio origen al amparo en revisión 7517/47, al Juez Segundo de Distrito del Distrito Federal en materia administrativa.

Finalmente, se hace del conocimiento de la persona solicitante que dentro de los quince días hábiles siguientes al en que tengan conocimiento de esta resolución, podrá interponer el recurso de revisión previsto en el artículo 37 del REGLAMENTO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN Y DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL PARA LA APLICACIÓN DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL.

Por lo expuesto y fundado, este Comité resuelve:

**PRIMERO.** Se califica de legal el impedimento hecho valer por la Titular del Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes, en los términos señalados en la consideración II de esta resolución.

**SEGUNDO.** Se confirma el informe de la Titular del Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes y la inexistencia del escrito de agravios solicitado, en términos de lo dispuesto en la consideración III de esta clasificación.

Notifíquese la presente resolución a la Unidad de Enlace para que la haga del conocimiento de la persona solicitante, de la Titular del Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de

Leyes; asimismo para que la reproduzca en medios electrónicos de consulta pública.

Así lo resolvió el Comité de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en sesión pública ordinaria del tres de diciembre de dos mil catorce, por unanimidad de tres votos del Director General de Asuntos Jurídicos en carácter de Presidente y ponente; de la Directora General de Responsabilidades Administrativas y de Registro Patrimonial, del Director General de Casas de la Cultura Jurídica. Impedida la Titular del Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes de este Alto Tribunal. Firman el Presidente y ponente con la Secretaria del Comité que autoriza y da fe.

**EL DIRECTOR GENERAL DE ASUNTOS  
JURÍDICOS, LICENCIADO ALFREDO FARID  
BARQUET RODRÍGUEZ, EN SU CARÁCTER  
DE PRESIDENTE Y PONENTE**

**LA SECRETARIA DE ACTAS Y SEGUIMIENTO  
DE ACUERDOS, LICENCIADA RENATA  
DENISSE BUERON VALENZUELA**